



Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00184-00
Demandantes	José Tirso Moreno Aguirre y otros
Demandado	Nación –Fiscalía General de la Nación
Providencia	Inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos José Tirso Moreno Aguirre, Mauro Antonio Moreno Aguirre y Ana Yiced Moreno Páez quienes por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta demanda contra la Nación –Fiscalía General de la Nación a fin de obtener la reparación de los perjuicios derivados de la incautación del vehículo de placas VEV-317.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con requisitos que establece los Artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1 DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: Revisada el acta de la audiencia de conciliación, así como la constancia expedida por el Procurador 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, visible a folios 254 Y 255, se constató que únicamente se cita como convocantes a los ciudadanos José Tirso Moreno Aguirre y Mauro Antonio Moreno Aguirre.

Sin que se haga claridad, si de dicha etapa prejudicial de conciliación se hicieron parte o no la señora Ana Yiced Moreno Páez. En consecuencia se deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad por la totalidad de los demandantes.

2.2 DE LOS HECHOS: La parte actora deberá establecer cuáles son los hechos que sirven de fundamento para sus pretensiones de forma clara, detallada, clasificados y numerados.

Sumado a ello, deberá manifestar las razones de hecho y derecho que conllevaron a la incautación del vehículo de placas VEV-317, toda vez que no se menciona nada al respecto.

Finalmente evitará realizar apreciaciones jurídicas y personales dentro del citado acápite, pues dichas apreciaciones podrán realizarse en el acápite de fundamento de derecho y no relacionará la totalidad de las pruebas como solicitud de pruebas.

2.3 DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: La parte actora no realizó la estimación razonada de la cuantía, conforme lo prevé el Numeral 6 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Artículo 157 Ibid.

2.4 DE LAS PRUEBAS: La parte actora deberá relacionar la totalidad de las pruebas aportadas en debido orden como se encuentran en el expediente con el objeto de verificar cada una de ellas.

Recordando que no se decretarán pruebas que puedan ser solicitadas por el demandante, a través de derecho de petición.



2.5 OTRAS DETERMINACIONES: La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados¹, con sus correspondientes traslados, que a elección del demandante estos últimos pueden ser únicamente en formato digital (CD) o físicos.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Fijar el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener al abogado Eduard Humberto Garzón Cordero, titular de la C.C. 79.879.932 y de la T.P. 134.853 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 27 del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes Rojas
Secretario

¹ Copia física y digital (PDF).